|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (18)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150067900** |
| DEMANDANTE | **LISANDRO MEDINA BERNATE, CLARA INÉS CASTAÑEDA DE MEDINA, YAMILE MEDINA CASTAÑEDA, YILMAN MEDINA CASTAÑEDA, LISANDRO MEDINA CASTAÑEDA y MAGALLY MEDINA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porlos señores LISANDRO MEDINA BERNATE, CLARA INÉS CASTAÑEDA DE MEDINA, YAMILE MEDINA CASTAÑEDA, YILMAN MEDINA CASTAÑEDA, LISANDRO MEDINA CASTAÑEDA y MAGALLY MEDINA, en contra de laNACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados al señor LISANDRO MEDINA BERNATE y su núcleo familiar por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 15 de octubre de 2004 en la el Municipio de Natagaima Tolima.*

***SEGUNDA:*** *Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.*

***TERCERA:*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados al señor LISANDRO MEDINA BERNATE y su grupo familiar en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:*

***PERJUICIO MORAL:***

*Con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

*Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el núcleo familiar por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivo en el desplazamiento forzado de los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de octubre de 2004 en el Municipio de Natagaima (Tolima), donde se vieron obligados a abandonar su hogar, dejando de realizar sus actividades laborales (Lisandro M.B. como docente y su esposa como modista y los hijos dedicados al estudio).*

* *A favor de LISANDRO MEDINA BERNATE en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de CLARA INES CASTAÑEDA DE MEDINA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de YAMILE MEDINA CASTAÑEDA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de YILMAN MEDINA CASTAÑEDA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de LISANDRO MEDINA CASTAÑEDA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de MAGALLY MEDINA CASTAÑEDA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*B.* ***PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:***

*Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbrados los demandantes en su entorno, por el hecho victimizaste del desplazamiento forzado, el cual genero graves secuelas en la integridad física y mental del señor LISANDRO MEDINA CASTAÑEDA y su grupo familiar, quienes sufrieron la afectación en su calidad de vida, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de octubre de 2004 en el Municipio de Natagaima (Tolima), donde se vieron obligados a abandonar su hogar, siendo víctima de desplazamiento forzado hacia la ciudad de Bogotá, a empezar un nuevo rumbo.*

* *A favor de LISANDRO MEDINA BERNATE en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de CLARA INES CASTAÑEDA DE MEDINA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de YAMILE MEDINA CASTAÑEDA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de YILMAN MEDINA CASTAÑEDA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de LISANDRO MEDINA CASTAÑEDA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
* *-A favor de MAGALLY MEDINA CASTAÑEDA en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*C.* ***PERJUICIO MATERIAL***

*Por las pérdidas económicas ocasionadas por el desplazamiento forzoso respecto de los demandantes, quienes eran campesinos agricultores que se proveían de lo que producían sus tierras y que al ocasionarse el hecho generador de daño, tuvieron que abandonar forzosamente su hogar. De conformidad con la Jurisprudencia emanada por el Honorable Consejo de Estado, el término que se ha señalado es en medida mínima por dos (2) años para que la víctima se estabilice, concretándose en los siguientes términos:*

* *A favor de LISANDRO MEDINA BERNATE 1 SMMLV = $644.350 X 24 MESES = $15'464.400.*
* *-A favor de CLARA INES CASTAÑEDA DE MEDINA 1 SMMLV = $644.350 X 24 MESES = $15,464.400.*
* *-A favor de YAMILE MEDINA CASTAÑEDA 1 SMMLV = $644.350 X 24 MESES = $15'464.400.*
* *-A favor de YILMAN MEDINA CASTAÑEDA 1 SMMLV = $644.350 X 24 MESES = $15'464.400.*
* *-A favor de LISANDRO MEDINA CASTAÑEDA 1 SMMLV = $644.350 X 24 MESES = $15'464.400.*
* *-A favor de MAGALLY MEDINA CASTAÑEDA 1 SMMLV = $644.350 X 24 MESES = $15'464.400.*

***CUARTA:*** *Que se condene a* ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA*** *a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística - Dañe, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo*

***QUINTA:*** *Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.*

***SEXTA:*** *En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.*

***SEPTIMA:*** *Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:
       1. La familia MEDINA CASTAÑEDA residía con su núcleo familiar conformado por su esposa CLARA INES CASTAÑEDA DE MEDINA y sus hijos YAMILE MEDINA CASTAÑEDA, YILMAN MEDINA CASTAÑEDA, LISANDRO MEDINA CASTAÑEDA y MAGALLY MEDINA CASTAÑEDA en casco urbano del municipio Natagaima (Tol).
       2. El municipio de Nataigaima (Tol), ha sido objeto de varias tomas guerrilleras por parte del grupo al margen de la ley: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- causando zozobra en la población.
       3. Los accionantes pertenecen al grupo etncio Pijao Resguardo Indígena Chaquira Natagaima.
       4. Debido al conflicto armado interno eran constantes las presiones y los ataques a la población civil en la región.
       5. El municipio de Natagaima (Tolima), en especial la vereda Tinajas, ha sido objeto de varias tomas guerrilleras por parte del grupo armado al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias -FARC- causando zozobra en la población.
       6. El 03 de junio de 2009 el señor LISANDRO MEDINA BERNATE rindió declaración ante Acción Social, oportunidad en la que manifestó lo siguiente:
       7. Indicó que el día 15 de octubre de 2004, su tía PASTORA BERNATE, su señora madre INÉS BERNATE E HIJOS y su tío MIGUEL BERNATE recibieron una carta expedida y firmada por el Comandante Finasas (Alias Faustino) del Bloque Móbil Héroes de Marquetalia y del Bloque Central Adán Izquierdo de las FARC-EP, donde exigían la suma de tres millones de pesos moneda corriente ($3'000.000,oo).
       8. Señala que el día 27 de noviembre de 2004, siendo aproximadamente las 20:00 horas, su tío MIGUEL ANGEL BERNATE BERNATE fue víctima de homicidio con arma de fuego por no acceder a las exigencias mencionadas en el numeral anterior.
       9. Por este hecho violento y las constantes amenazas para con su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar la casa familiar que tenían en la cabecera Municipal del Pueblo de Natagaima
       10. Su esposa CLARA INÉS CASTAÑEDA DE MEDINA y sus hijos se vieron en la obligación de emigrar a la ciudad de Bogotá, para evitar represalias del grupo armado, por el no pago de la extorción, en la medida que todos los miembros se encontraban incluidos entre los que tenían que pagar la extorsión que figura en la misiva enviada por el grupo al margen de la Ley.
       11. El accionante puso en conocimiento a la antigua entidad ACCIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS sobre los hechos constitutivos de la presente reclamación el día 03 de junio del 2009.
       12. Hasta la fecha el demandante se ha visto en la obligación de pasar por múltiples trámites engorrosos y demorados para que se le reconozca su condición de víctima al igual que a su núcleo familiar.
       13. Con ocasión de estos hechos victimizantes y la ausencia de la figura del Estado, los actores no pudieron regresar a sus tierras.
       14. Lo anterior es un hecho de público conocimiento.
       15. De lo anterior derivó en la incursión reiterada del frente héroes de Marquetalia de la guerrilla de las -FARC- en la zona rural y urbana del municipio de Natagaima (Tolima) y demás municipios cercanos.
       16. El Gobierno Nacional al ordenar el levantamiento de la base militar Casaverde, dejó a merced de estos delincuentes a la población civil y los conminó a vivir en un estado constante de temor, zozobra y horror por los actos que perpetraban estos grupos subversivos.
       17. Los demandantes no pudieron retornar a sus tierras, toda vez que el flagelo del paramilitarismo aparejado con la guerra subversiva de las FARC, generó enfrentamientos constantes donde siempre la población civil era la afectada.
       18. Hasta la fecha las FARC y los grupos de AUTODEFENSAS hacen presencia efectiva en la vereda de propiedad de mis representados.
       19. La desprotección y el abandono por parte del Estado se configura por los actos terroristas que dejaron gran cantidad de víctimas mortales, heridos e innumerables pérdidas materiales.
       20. El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
       21. Es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por los actores y su núcleo familiar.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. La apoderada de la **POLICIA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…)Me opongo, en primer lugar, porque los presuntos daños y perjuicios que se reclama el accionante, por casos de desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, en su momento EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a través del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgo - CRER UP-PCC, aprobó la entrega del Apoyo de Reubicación Definitivo por valor de dos millones de pesos ($2.000.000); además, no se tiene conocimiento si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, haya indemnizado al demandante como entidad responsable de ello (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES** las siguientes:

|  |
| --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA***  *Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:*  *"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa—y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva—y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*  *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores .*  *En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra " (subrayado y negrillas fuera de texto).*  *Tal y como lo señala el demandante, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones y amenazas del grupo armado al margen de la ley (AUC - Bloque Tolima), sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VICTIMAS, que entre sus funciones tiene ¡a de "REPARACION INDIVIDUAL DE VICTIMAS. REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL ESTRATEGIA DE RECUPERACION EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL FONDO NACIONAL DE REPARACION", lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.* |
| *HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:*  *El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución (AUC - Bloque Tolima), configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.*  *Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:*  *"De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado , esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible ".* |
| *EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:*  *Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.*  *La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.*  *La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:*  *“que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones .*  *En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.*  *En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.*  *En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas. " (Énfasis de la Sala).*  *Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las*  *T-222 de 2008*  *Las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.* |
| *EXCEPCIONES GENERICAS*  *Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al tallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).* |

* + 1. El apoderado del **EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) El apoderado del EJERCITO NACIONAL se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: “(…) Los hechos de la presente demanda no me constan por lo tanto deberán probarse con los medios de prueba idóneos para el efecto, cuya carga compete exclusivamente a la parte demandante. Adicionalmente manifiesto al despacho que ninguna de las omisiones administrativas atribuidad al estado colombiano en cabeza del ejército nacional están probadas (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES** las siguientes:

|  |
| --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL***  *En relación con la Legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente1:*  *"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete o la Sala analizar la legitimidad paro obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye uno condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandados8.*  *Con relación con lo naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como lo "calidad subjetiva reconocido a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",9 de formo tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a los pretensiones demandados10.*  *Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoría de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persono contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*  *Los hechos generadores del desplazamiento que se invocan en la presente demanda, no son endilgables al ESTADO COLOMBIANO en cabeza del EJÉRCITO NACIONAL, habida consideración de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del demandante.*  *Igualmente, en el escrito de demanda no se advierte que fuera puesto en conocimiento de las autoridades estatales, la ocurrencia de los hechos de que estaban siendo víctimas en el año 2007 y 2013, los cuales conllevaron al su desplazamiento forzado.* |
| ***HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD***  *Los hechos generadores del daño padecido por los demandantes no son atribúteles a mí representada, dado que según afirman, fueron efectuados por grupos al margen de la ley.*  *No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.*  *La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifestó:“(…) **1.** *El señor LISANDRO MEDINA BERNATE y su familia residía en el municipio de Natagaima (Tolima).*

1. *El municipio de Natagaima (Tolima), ha sido objeto de varias tomas guerrilleras por parte del grupo armado al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias -FARC- causando zozobra en la población. Debido al conflicto armado interno eran constantes las presiones y los ataques a la población civil en la región. El 03 de junio de 2009 el Sr LISANDRO MEDINA BERNATE rindió declaración ante la acción social Natagaima (Tolima), oportunidad en la que puso en conocimiento los hechos victimizantes de intimidación, homicidio y desplazamiento forzado.*
2. *Con ocasión de estos hechos victimizantes y la ausencia de la figura del Estado, mis prohijados no pudieron regresar a sus tierras.(…)*
3. *Hasta la fecha las FARC y los grupos de AUTODEFENSAS hacen presencia efectiva en la vereda de propiedad de mis representados.*

*La desprotección y el abandono por parte del Estado se configuran por los actos terroristas que dejaron gran cantidad de víctimas mortales, heridos e innumerables pérdidas materiales. El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

*(…)Es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes y su núcleo familiar.*

*El Gobierno Nacional al ordenar el levantamiento de la base militar Casaverde, dejo a merced de estos delincuentes a la población civil y los condeno a vivir en un estado constante de temor, zozobra y horror por los actos que perpetraban estos grupos subversivos.*

*(…)Con respecto a la culpabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO. Quiero asentar que ellos SI sabían de la presencia de estos grupos al margen de la ley, y los hechos ocurridos en la Jurisdicción del Municipio de Natagaima (Tolima). Ya que esto era expuesto y denunciados públicamente por televisión, noticieros, periódicos etc. y cada uno de los ciudadanos que les toco vivir esta tragedia como a mi prohijada y su familia.*

*Así mismo, las pruebas las cuales son pertinentes y conducentes, al expresar la verdadera situación de abandono estatal, sin ningún tipo de estrategia o medida para controlar y establecer el orden público, se puede establecer sin lugar a equívocos, la omisión del deber y garantía constitucional establecida en el artículo 2o, el cual expresa que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*En este orden, solicitó a su Señoría declarar que mi representada y su núcleo familiar son víctimas del hecho de desplazamiento forzado, así como declarar la responsabilidad de endilgada y por ende se condene a las entidades por las razones expuestas. (…)”*

**1.3.2.** Lademandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.

* + 1. La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.
    2. El **MINISTERIO PUBLICO** no rindió concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En relación a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
     2. Respecto de las excepciones EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADOpropuesta por la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL,por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.
     4. La excepción **GENÉRICA** planteada por las demandadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con las presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado del que fueron objeto, con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de octubre de 2004 en la el Municipio de Natagaima – Tolima.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños a los demandantes?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor Lisandro Medina Bernate hizos olicitud de reparación administrativa al Comité de Reparaciones Administrativas de Acción Social[[1]](#footnote-1).
* El 13 de septiembre de 2011 el personero Municipal de Natagaima Tolima certificó:
* *Que el señor MIGUEL ANGEL BERNATE BERNATE falleció el 27 de noviembre de 2004, en la vereda Anchique de este Municipio, presunta víctima de Asesinato Selectivo, por grupos armados al margen de la ley, por motivos ideológicos y políticos dentro del marco del conflicto armado interno por el que cruza el país[[2]](#footnote-2).*
* *Que el señor LIZANDRO MEDINA BERNATE reside en la carrera 7 No. 5-40 del Barrio Centro de esta jurisdicción, desde hace aproximadamente 67 años[[3]](#footnote-3).*
* Las FARC solicitaron colaboración económica a los señores MIGUEL BERNATE, PASTORA BERNATE E INES BERNATE e hijos[[4]](#footnote-4).
* Acción Social en respuesta a derecho de petición le informó al actor que una vez verificado el expediente se evidenció que se cumplieron con los criterios establecidos, por consiguiente se recepcionaron los documentos allegados y se procedería a estudiar la viabilidad de la solicitud con el fin de acreditar como destinatarios[[5]](#footnote-5).
* El 13 de marzo de 2015 la Personera Municipal de Ataco Tolima hace constar que durante los años 1999 a 2000 fue retirada de la Vereda Casa Verde la base militar del Ejército Nacional y la estación de Policía del corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco departamento del Tolima, siendo el periodo presidencial del Doctoir Andres Patrana Arango, quedando la población civil en situación de vulnerabilidad[[6]](#footnote-6).
* El 3 de abril de 2017 el Ministerio de Defensa informó que revisada la Plataforma Sgdea – Modulo de Correspondencia no se establece denuncia puesta en conocimiento por parte del señor LIZANDRO MEDINA BERNATE por el presunto desplazamiento forzado como víctima ocurrido en el año 2004, en Natagaima- Tolima[[7]](#footnote-7).
* El 13 de junio de 2018 el Comandante del Departamento de Policía del Tolima informó que se verificó con la Oficina de derechos humanos quienes manifiestan que *“Verificado el aplicativo SIDEH (Sistema Integral de Derechos Humanos), se consultó si las personas que relacionadas tiene algún tipo de medidas preventivas de seguridad y/o seguimiento por pertenecer algún tipo poblacional vulnerable frente a las actuaciones policiales, o por presentar amenazas. Sin evidenciar ningún antecedente realizado por el Comando de Policía del departamento de Policía Tolima.* (…)”

De la misma forma se le ordenó a la seccional de investigación criminal entrara a verificar la información quienes emiten respuesta a atreves de comunicado oficial No. S-2018-029469-DETOL del 13 de junio de 2018, manifestando: *“(…) Por lo que se verificó en los archivos con los que cuenta esta unidad y no se encontraron registros de información referente a las personas anteriormente relacionadas. Es de anotar que se consultó en el aplicativo SPOA y los nombres suministrados no estaban asociados con ningún caso. (…) ”* [[8]](#footnote-8).

* El 21 de junio de 2018 el intendente encargado del archivo informa que una vez revisado los acervos documentales pertenecientes a la Estación de Policía de Natagaima y que reposan en el archivo central del departamento de Policía de Tolima, vigencia 2004, no se hallaron antecedentes de los hechos acaecidos para la fecha 27/11/2004 en la vereda Tinajas; dicha información fue verificada por el señor Patrullero Hernán Javier Rosero Escobar funcionario de esa unidad [[9]](#footnote-9).
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños a los demandantes?***

Desde la perspectiva de la falla del servicio se le endilga responsabilidad a las demandadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales deben preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

Sin embargo, no se encuentran demostrados ni siquiera los presuntos hechos de desplazamiento forzado de que fueron objeto los demandantes, primero, porque aunque la parte demandante aduce que se vio obligado a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá por las amenazas recibidas después del asesinato de su tío MIGUEL ANGEL BERNATE en su lugar de residencia el 27 de noviembre de 2004 a manos de hombres pertenecientes a la columna móvil Héroes de Marquetalia y el bloque central Adai Izquierdo, tras no poder reunir la suma de 3’000.000 de pesos que le habían solicitado en una carta dirigida el día 15 de octubre de 2004, lo cierto es que no obra prueba de ello, de hecho en la supuesta carta enviada por las FARC no se le realiza ninguna amenaza.

Segundo, por cuanto aunque manifiesta que por este hecho violento y las constantes amenazas para con su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar la casa familiar que tenían en la cabecera municipal de Natagaima, en la certificación que expide el Personero Municipal de Natagaima, se indica quel LIZANDRO MEDINA BERNATE reside en la carrera 7 No. 5-40 del Barrio Centro de esa jurisdicción desde hace aproximadamente 67 años, de lo que se puede concluir que para la fecha de la expedición del certificado, esto es, el 13 de septiembre de 2011, el demandante MEDINA BERNATE aún vivía allí.

Además, aunque se allegó certificación de la Personería Municipal de Ataco Tolima en el que se indica que efectivamente la base militar del Ejército Nacional y la estación de Policía del corregimiento de Santiago Pérez fue retirada de la vereda Casa Verde, esto ocurrió durante los años 1999 y 2000, antes del asesinato del tío del señor MEDINA en el 2004.

En este orden de ideas, solo obra prueba del registro del señor LIZANDRO MEDINA BERNATE y su grupo familiar en el Registro Único de victimas RUV, no del presunto daño.

De otra parte, en cuanto a la presunta falla en el servicio no se demostró que los demandantes hayan denunciado o puesto en conocimiento de las demandadas POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL amenazas contra su vida, integridad y bienes, mucho menos, que estos pese a tener conocimiento de estos hechos hayan omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y el desplazamiento.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **0.1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas**

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $2.412.446[[10]](#footnote-10)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folios 24 y 25 del c2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 26 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 27 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio28 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio30 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 31 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 176 y 177 del c1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 181 y 182 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 196 y 197 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Valor aproximado al 0.1% de las pretensiones negadas $2.412’446.400 [↑](#footnote-ref-10)